

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Cambio de hora

Por Orden de la Vicepresidencia del Gobierno, fecha 2 del actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 5, se dispuso que el próximo sábado, 15 de abril, a las veintitrés horas, sea adelantada la hora en sesenta minutos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 11 de abril de 1939.
=Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 22 de marzo último, número 81, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

Creación del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

«Sin prejuzgar desde ahora la política económica que el Gobierno haya de seguir, en relación con la reparación de los daños producidos por la guerra y la actuación marxista, considera imprescindible en los momentos actuales proporcionar a los organismos provinciales o municipales, así como a las entidades, empresas o particulares, las facilidades crediticias necesarias para que, mediante su propio esfuerzo y el apoyo del Estado, puedan afrontar aquellas reparaciones.

En esta protección estatal y en el sacrificio de todos los españoles hay que sustentar la labor de la reconstrucción nacional, y para ello

es preciso la creación del organismo económico adecuado que, sin perjuicio de otras misiones que en el futuro puedan encomendársele, atienda seguidamente a esta importante finalidad.

Por lo expuesto,

DISPONGO

Artículo primero. Se crea el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, con capital ilimitado, y que podrá estar representado por títulos nominativos de cuantía no superior a cien mil pesetas.

Se autoriza por esta Ley a formar parte del Instituto que se crea, al Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas Colaboradoras, Cajas Generales de Ahorro y Sociedades Cooperativas de Crédito y otras entidades que no persigan una finalidad de lucro privado.

Artículo segundo. Son misiones del Instituto, en relación con la presente Ley, y con independencia de las que en el futuro puedan serle asignadas en el desarrollo de la reconstrucción nacional:

Primera. Facilitar anticipos a las entidades, empresas o particulares afectos al Movimiento Nacional, con destino a la reparación de los daños sufridos como consecuencia directa de la guerra o de la actuación marxista, a partir de la fecha de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, con tal que se concreten dichos daños a bienes inmuebles u otros elementos y efectos propios para la vida y la producción.

Segunda. Conceder anticipos con igual destino sobre indemnizaciones por daños, en curso de concesión o de liquidación, por parte de Compañías aseguradoras o de cualquier otra entidad.

Artículo tercero. El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, sin perjuicio de los que más adelante puedan asignársele, dispondrá de los fondos procedentes de las siguientes aportaciones:

a) El capital compuesto por los

títulos nominativos a que se ha hecho referencia en el artículo primero.

b) El producto de las incautaciones y demás sanciones económicas impuestas en virtud de la legislación de responsabilidades políticas.

c) El importe de las multas que, no teniendo una aplicación prevista por disposiciones anteriores, se acuerde destinar a esta finalidad.

d) El importe de la redención a metalico de la prestación personal que se imponga para la reconstrucción nacional.

e) Las cantidades que el Estado le entregue con el carácter de anticipos reintegrables.

f) El sobrante de la suscripción nacional, con carácter de reembolsable al Estado.

Artículo cuarto. El Instituto, previa autorización del Gobierno, podrá concertar operaciones de crédito.

Artículo quinto. Los anticipos facilitados por el Instituto, con destino a la reparación de los daños a que hace referencia el artículo segundo de esta Ley, satisfarán un interés que no podrá ser superior en ningún caso al tres por ciento anual cuando se trate de Corporaciones públicas o de personas que carezcan de fortuna y tendrán que ser amortizados en plazo no superior a veinte años, en las anualidades que, según las disposiciones que se dicten y las circunstancias, se fijen al concederlos.

Artículo sexto. El Instituto ordenará sus actividades en forma que al distribuir sus anticipos entre las distintas ramas de la propiedad y la actividad nacional, en las distintas regiones, sea fácil la vigilancia sobre cada una de ellas, convenientemente agrupadas, permitiendo el desarrollo de una estadística útil.

Artículo séptimo. Las operaciones de crédito que se efectúen por

el Instituto gozarán de todos los privilegios y exenciones de que disfrutaban las que realizaba el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas de Ahorro, además de los que les sean especialmente concedidos por el Gobierno, en las disposiciones complementarias que se dicten para la aplicación de esta Ley.

Artículo octavo. Las operaciones que se lleven a cabo por el Instituto estarán garantizadas, cuando se destinen a bienes inmuebles, por una hipoteca legal especial a favor del Estado por el total de la suma prestada, intereses y costas.

Artículo noveno. Cooperarán a la acción del Instituto en la forma que se determine los distintos Departamentos Ministeriales, que en relación con sus respectivas actividades cuando se considere necesario y cuando no estén ya creados por disposiciones anteriores, constituirán los organismos que estimen precisos, para dictaminar sobre los daños y su reparación o para asignarles las misiones que, en relación con estos aspectos, se consideren convenientes.

Artículo décimo. El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional estará regido por un Director, designado libremente por el Gobierno, un Subdirector, que será el Jefe del Servicio Nacional de Previsión Social y un Consejo de Dirección, integrado por dichos Director y Subdirector y por representantes de los Ministerios de Gobernación, Hacienda, Industria y Comercio, Agricultura y Obras Públicas, el Comisario del Estado en la Banca Oficial y el Presidente de la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

Artículo undécimo. El Consejo de Dirección procederá a la redacción de un proyecto de Reglamento para la aplicación de esta Ley, que se someterá al Consejo de Ministros.

Así lo dispongo por la presente

Ley, dada en Burgos a dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 8 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Con esta fecha autorizo a doña Florentina Miguel para que, una vez transcurridos ocho días de la inserción de la presente circular en el B. O. de la provincia, pueda emplear esticnina en el monte de su propiedad, sito en Villaverde - Peñahorada, al objeto de destruir los animales dañinos que en el mismo merodean, previa la adopción de las necesarias medidas de precaución y muy especialmente las contenidas en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la vigente ley de Caza y en el 68 del Reglamento para su aplicación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 8 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Anuncios Oficiales

Universidad de Valladolid

SECRETARÍA GENERAL

Por D. Jesús García Santamaría se ha solicitado el reconocimiento legal del Colegio «Sagrados Corazones», domiciliado en Miranda de Ebro, provincia de Burgos, dirigido por el mismo, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º de la Orden de 7 de diciembre de 1938, para la aplicación de lo dispuesto en la base 10 del artículo 1.º de la Ley de 20 de septiembre del mismo año.

Se anuncia para general conocimiento la incoación de tal expediente, por si alguien tuviera que oponer algún reparo a su tramitación, dentro del plazo legal de diez días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio.

Valladolid 3 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario general, F. Martín Sanz.—V.º B.º.—El Rector, (ilegible).

Alcaldía de Arauzo de Torre.

Formado y aprobado por esta Corporación y Junta repartidora el repartimiento municipal por el concepto de pastos, leñas y fincabilidad, que ha de nutrir el presupuesto del ejercicio corriente, se halla de manifiesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría municipal, para que los con-

tribuyentes en él incluidos, igual del pueblo que forasteros, puedan presentar las reclamaciones que crean justas, ya que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna de cuantas se presenten.

Arauzo de Torre 2 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Nemesio Revilla.

Alcaldía de Villaquirán de los Infantes.

Formado el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el actual ejercicio, cuyo documento se ha confeccionado con arreglo al Real decreto de 3 de noviembre de 1928, sobre los productos de la tierra y sus similares, sueldos, jornales, etc., se halla de manifiesto al público por espacio de quince días, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL durante cuyo plazo puede ser examinado libremente y presentar las reclamaciones que consideren justas, advirtiendo que pasado que sea no se admitirá ninguna.

Villaquirán de los Infantes 23 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, José Francés.

Alcaldía de Rojas.

Se halla vacante, por defunción del que la desempeñaba, la plaza de Guarda rural, dotada con el haber anual de 600 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento, con documentos acreditativos de ser afechos a la Causa Nacional y partida de nacimiento. Serán preferidos los mutilados y heridos de Guerra y la plaza será adjudicada con carácter de interinidad.

Rojas 2 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Gregorio Arce.

Alcaldía de Castrillo - Solarana.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este término con el sueldo anual de 1.000 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, siendo preferidos los mutilados.

Castrillo Solarana 19 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Fernando Barbero.

Alcaldía de Villagonzalo Pedernales.

Por plazo de quince días y a contar desde la fecha en que aparezca el correspondiente anuncio en el B. O. de la provincia, queda ex-

puesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la documentación relativa al reparto de la riqueza rústica de este término municipal, a los efectos de examen y reclamación por los contribuyentes comprendidos en dicho reparto, pasados los quince días no se admitirá reclamación de ningún género.

Villagonzalo Pedernales 20 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Manuel Cascajares.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Sedano

D. Fortunato Rodríguez Martínez, Recaudador de la Hacienda en la expresada Zona,

Hago saber: Que en los expedientes individuales que instruyo por débitos de la contribución de Industrial y Patente Nacional, correspondientes a los ejercicios de 1934 y 1935, se ha dictado, con esta fecha, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus desembargos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del vigente Estatuto de Recaudación, el día 17 de abril próximo, a las diecisiete horas, en el Juzgado municipal de Merindad de Valdeporres, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las casas consistoriales y B. O. de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del vigente Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados a continuación:

De D. Rufino García Sainz.—Una finca rústica al pago de La Masía y pueblo de Ahedo de las Puebas, Prado y Matojal, de 45 áreas de cabida, de tercera calidad, linda al N. José Gómez, vecino de referido Ahedo; al S. Juan García y al E. Rafael Pérez y ejido. Tiene asignado un líquido imponible de 10 pesetas, capitalización de la misma 200 pesetas, valor para la subasta 133'32 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores

hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior a la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad del inmueble están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de la subasta, y que los licitadores habrán de conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningún otro.

4.º Que será requisito indispensable, para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo de la subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Igual providencia se ha dictado con respecto al deudor D. Victor Ruiz García, de Merindad de Sotoscueva, cuyas fincas que se subastan en Cornejo de Sotoscueva, el día 18 de abril, a las dieciséis horas, son las siguientes:

Una finca rústica en el término de Villabáscos de Sotoscueva, al pago de La Encina, de ocho celemines de sembradura, cuyos linderos son: oriente Raimundo Gómez, poniente José Fernández, mediodía Pedro Peláez y norte Cecilio Ruiz. Tiene asignado un líquido imponible de ocho pesetas, capitalización de la misma 160 pesetas, valor para la subasta 106'66 pesetas.

Otra finca rústica en el mismo pueblo y pago del Olmo, de seis celemines de sembradura, que linda al oriente con finca de Clemente Gómez, poniente Domingo Gómez, mediodía carretera y norte lindazo. Tiene asignado un líquido imponible de seis pesetas, capitalización de la misma 180 pesetas, valor para la subasta 120 pesetas.

Sedano 16 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Agente Recaudador, Fortunato Rodríguez.

Anuncios particulares

F. URRACA
OGULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6
Gratis a los pobres
Lain-Calvo, 18, 1.º Teléfono 220